

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 9

Autorizado por orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, desde este día quedo encargado del mando de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines consiguientes.

Guadalajara 16 de Febrero de 1902.

El Gobernador interino,
Marcelino Villanueva.

NUM. 10

Servicio agronómico.—Estadística agrícola.

No habiendo dado cumplimiento algunos señores Alcaldes á mi circular núm. 17, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al 20 de Enero próximo pasado, que hace referencia á la Estadística de producción olivarera, á pesar del tiempo transcurrido, y originando este retraso dificultades para llenar su cometido á las oficinas del Servicio agronómico, en la forma dispuesta por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, he dispuesto declarar conminados con la multa de 100 pesetas, á las mencionadas Autoridades locales que dentro del término de diez días, no cumplimenten cuantos particulares comprende la mencionada circular, cuya penalidad se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al

plazo concedido para la contestación que se interesa.

Guadalajara 14 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, sobre abono de derechos á los Curas párrocos y al Registro civil por la expedición de partidas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 20 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo de Lérida, sobre abono de derechos á los Curas y registro civil por la expedición de partidas.

Resulta que en sesión de 14 de Marzo último, la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida acordó dar traslado al Sr. Obispo de la diócesis de un oficio del Alcalde de Corbíns, en el que se le hacía presente los excesivos derechos que el Párroco del citado pueblo exigía por la expedición de partidas de bautismo, matrimonio, etc., manifestando al Prelado que, con arreglo al art. 98 de la ley de Reemplazo, quedan obligadas las Autoridades á no exigir costas ni derechos á los mozos excepcionales mientras no se designe la excepción acreditándose la riqueza en sentido legal de quien la propone.

A esto contestó el Sr. Obispo que, no obstante su apariencia de exagerados, los derechos percibidos por el Cura de Corbíns lo han sido con arreglo á lo que marca el Arancel general de la diócesis, aprobado por el Gobierno.

Entendiendo la Comisión mixta que las citadas disposiciones legales se contradicen, toda vez que

con el Registro civil se han suscitado cuestiones análogas, recurre á V. E. en demanda de criterio ó disposición que rijan claramente la materia;

La Sección cuarta de la Dirección general de Administración propone:

1.º Que se manifieste á la Comisión mixta de Lérida que los artículos 98 de la ley de Reclutamiento vigente y 72 del reglamento para su ejecución, y preceptos de la del Timbre, no se refieren para nada á los derechos que, con arreglo al Arancel, correspondan á las parroquias y Juzgados municipales, y papel que ha de emplearse en los documentos que expidan, ni á los derechos de legalización que en su caso correspondan á los Notarios, Juzgados de primera instancia, etc.

2.º Que se interese de los Ministerios de Gracia y Justicia y Estado la rebaja de los Aranceles por documentos que expidan las Autoridades judiciales, eclesiásticas y consulares cuando se trate de expedientes de pobre á los fines del reclutamiento; y del de Hacienda, la disminución del timbre que llevan dichos documentos, sin perjuicio del reintegro procedente, de acreditarse la pobreza; y

3.º Que se disponga, de acuerdo con dichos Ministerios, é interin no se acuerde esa rebaja, que en casos de absoluta pobreza de un mozo y su familia puedan los Ayuntamientos pedir de oficio á los Curas párrocos y Juzgados municipales los datos que necesiten, los cuales se les facilitarán gratuitamente siempre que conste la pobreza de los interesados:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 98 de la ley vigente de Reclutamiento y el 72 del reglamento para su ejecución:

Considerando que los citados preceptos, al establecer que en los expedientes de quintos, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no exijan costas, derechos ni otro papel que el de oficio, no ha podido referirse á los derechos arancelarios que devengan por expedición de documentos los Curas párrocos, los encargados del Registro civil, los Notarios, Cónsules y demás funcionarios que no perciben sueldo ni dependen de un modo directo é inmediato del Estado, de la provincia ó del Municipio;

La Sección opina que procede resolver este expediente en el sentido que propone la Sección cuarta de la Dirección general de Administración.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902.

ALFONSO GONZALEZ

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar:

Artículo. 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo

y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Sigüenza, por Auto definitivo del Reverendo Obispo, de 5 de Junio de 1899.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el artículo veintiocho y demás disposiciones del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.»

Todo lo cual traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—Vadillo.—Sr. Obispo de Sigüenza.

Real Cédula Auxiliatoria.

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de Sigüenza, vuestro Provisor y Vicario general, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera:

Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato, celebrado con la Santa Sede, en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual, con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que, por su nativa y apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y, en su caso, proponerme lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien por mi Real decreto de 30 de Abril de 1900, prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria, por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan beneficial, según el tenor del Auto definitivo de 5 de Junio de 1899, conforme á lo

dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos Autos, las Parroquias y ayuda de Parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva Fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue ésta á su último límite, como todo se expresa en el *Cuadro Sinóptico* que se acompaña. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido ó que en adelante se estableciere, disfrutaran también, con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y, en su caso, los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesiarios, mansos* ú otros que no se hubieren enajenado por el Estado, y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar fijados en el arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda, por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva Parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las Parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitiréis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el Auto definitivo que dictáreis, hasta que Yo me sirva prestar mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro Auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la bases veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveáis en Económicos las Coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictareis para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, jefe de todo el territorio de la Parroquia.

Segundo. Que en razón de su transcendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refieren el artículo catorce y los siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyéreis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las Supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud para que, en cuanto á vuestra autoridad tocara, se cumpla y ejecute, con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguno lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud

á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere al artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado y en el artículo veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y transcendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigiléis, con el esmero que os es propio, para que las Juntas de Fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiséis del Real decreto de quince de Febrero del mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las Hermandades y Cofradías establecidas en las Parroquias de vuestra Diócesis cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por Vos acordadas en su razón ó que en adelante tuviesis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles Operarios, cuidéis mucho, según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero del mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las Parroquias, según está prevenido en el capítulo dieciséis, sesión veintitres de *Reformat*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerie*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base dieciocho auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio Sacerdotal, las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tengan exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las Parroquias, de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos, procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos; y

Octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad, y que ella y los expedientes originales en su razón que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parro-

quiales, la nota que creais oportuna, para que en cada Parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.—Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel—V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el Plan benéfico parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Sigüenza, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera correspondan.—Es copia.

Comisión permanente de Pósitos

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular.

Por mi anterior circular publicada en el *Boletín oficial* núm. 142, del día 27 de Noviembre último, se determinó y precisó la forma y plazo en que los Ayuntamientos deudores por Contingente de sus Pósitos respectivos, habían de solventar los descubiertos que les resultaban en aquella fecha.

Varias son ya las Corporaciones que han cumplido, ingresando en el plazo que se les concedió, y como sean también varias las que hasta la fecha han dejado de hacerlo, ni manifestado los fundamentos en que puedan apoyar su morosidad, he acordado prevenirles, que sin más recordatorios, providenciaré la expedición de los oportunos despachos de apremio, para el día 28 del corriente mes, y con la misma fecha serán entregados á los Agentes ejecutivos que se propongan, cuyos funcionarios saldrán para los pueblos que se les designe, al siguiente día de su nombramiento, entablado el procedimiento que autoriza la Instrucción de apremios vigente, en armonía con las disposiciones dictadas al mismo fin por la legislación del ramo de Pósitos.

No puede dudar esta Presidencia que los Ayuntamientos actuales y demás responsables, sabrán apreciar en cuanto vale el nuevo plazo que les concede y se apresurarán á ingresar sus débitos respectivos dentro del mismo, único y exclusivo medio de evitarse las molestias y perjuicios que desde luego habrá de ocasionarles el procedimiento en que por la presente se les declara incurso.

Guadalajara 15 de Febrero de 1902.—El Gobernador-Presidente, Narciso Ribot.—El Ingeniero-Secretario, Ricardo Algarra.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA.

Con esta fecha queda ordenado el pago de los aumentos graduales correspondientes á los Maestros de ambos sexos de esta provincia, que tienen este derecho, correspondiente al año de 1901 y los que quedaron sin percibirlo en el año anterior de 1900, en la forma que determina la legislación vigente.

Los interesados, y en su defecto sus herederos y causahabientes, podrán presentarse acompañados de la documentación necesaria, á justificar este último extremo, en esta Depositaria provincial, á percibir el aumento gradual sobre sus haberes, todos los días hábiles desde esta fecha hasta el día 31 de Marzo próximo, en la cual serán retiradas al arca provincial las sumas no satisfechas por este concepto, como consecuencia de no haberse presentado á percibir las sus legítimos acreedores, los que tendrán necesidad de instruir el oportuno expediente para su cobro en los presupuestos de años sucesivos.

Guadalajara 15 de Febrero de 1902.—El Presidente, Ricardo Martínez.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Tercer trimestre de 1901.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1901 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

	Pesetas.
Primera parte.—Cuenta de Caja	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5.461 97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	167.225 07
<i>Cargo</i>	172.637 04
Data por pagos verificados en igual trimestre	139.426 77
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	33.260 27

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	Saldo trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
Repartimiento.....	109.418 96	132 434 85	241.852 81
Beneficencia.....	2.481 88	7.706 64	10.188 52
Extraordinarios.....	72 »	»	72 »
Arbitrios especiales ...	»	»	»
Resultas	5.223 73	27.062 96	32.286 69
Reintegros.....	»	21 62	21 62
Ampliación.....	81.206 41	»	81.206 41
<i>Cargo</i>	198.402 98	167.225 07	365.628 05
PAGOS			
Personal.....	25.645 62	16.024 49	41.670 11
Material	2.198 19	4.939 31	7.137 50
Servicios generales ...	3.081 78	8 876 10	11.957 88
Obras obligatorias....	1.923 72	922 84	2.846 56
Cargas	1.660 14	187 50	1.847 64
Instrucción pública ...	16 577 36	32 272 21	48 849 57
Beneficencia.....	49 184 43	52.788 86	101.973 29
Corrección pública....	6 747 99	11.624 95	18 372 94
Imprevistos	2.7 28	481 »	758 28
Carreteras y puentes...	8.206 32	3.621 60	6.827 92
Otros gastos.....	1.058 »	1.001 90	2 059 90
Resultas.....	173 77	6.686 01	6.686 01
Devoluciones.....	»	»	173 77
Ampliación.....	81.206 41	»	81.206 41
<i>Data</i>	192.941 01	139.426 77	332.367 78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Guadalajara á 31 de Diciembre de 1901.—El Depositario, Eduardo Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Guadalajara á 31 de Diciembre de 1901.—El Contador, Esteban Carrasco de Leon.—V.º B.º—El Presidente, Ricardo Martínez.

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.

En observancia de lo dispuesto en la Base 7.ª de la plantilla general de empleados de la Corporación, aprobada en 4 de Octubre último, esta Comisión provincial ha acordado se provea por oposición la plaza de Aspirante á Oficial de 3.ª clase que existe vacante en las Oficinas provinciales, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los ejercicios de oposición, que se verificarán ante el Tribunal que se designara al efecto, comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Lectura.
Escritura al dictado.
Resolución de un problema de Aritmética.

Segundo ejercicio.

Elementos de Gramática Castellana.
Idem de Aritmética.
Idem de Geografía particular de España.
Conocimiento de las leyes Municipal, Provincial y de Reemplazos.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y servicios.

Oportunamente se publicará en el tablón de anuncios de esta Diputación el día y hora en que ha de darse principio á los ejercicios.

Guadalajara 15 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente, Narciso Sánchez Hernández.—El Secretario, Luis García del Val.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

IMPUESTO DE CONSUMOS.

Circular importante.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia por aquéllos á quienes afecta esta circular, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que han adoptado la administración municipal para hacer efectivo al Tesoro el cupo de los derechos del Impuesto de Consumos, y á los Arrendatarios todos de dicho impuesto, la obligación en que están de llevar los libros que determina el vigente Reglamento del ramo, en la forma preceptuada en el art. 51 del mismo; previniéndoles, que esta Administración ha de inspeccionar la expresada documentación, y ver si los estados mensuales que por duplicado han de rendirse á la misma, de las especies adeudadas ó vendidas, con arreglo al artículo 18, y los trimestrales que previene el ya citado art. 51, son fiel reflejo de los libros de contabilidad que han de llevarse y que las faltas que se observen serán castigadas con la mayor severidad.

Los Sres. Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, que los Administradores del impuesto, cumplan fielmente con cuanto se previene por esta circular, lo que notificarán á los mismos, remitiendo á esta Dependencia en término de quinto día, las diligencias que al efecto habrán de practicarse.

Guadalajara 15 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Alfonso Shelly.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Padrones de cédulas personales.

Publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, de 27 de Noviembre último, la circular de la Administración de Hacienda, sobre formación por los Ayuntamientos de los padrones de cédulas, correspondientes al actual año, y su remisión antes del 21 del corriente mes, son muy pocas las Corporaciones que han cumplido el servicio á que se refiere.

Esta Administración llama encarecidamente la atención de dichas Corporaciones, sobre lo establecido en la citada circular, esperando de su reconocido celo, cumplirán sin demora el servicio de que se trata, en todo lo que resta del presente mes, en la forma establecida en la misma.

Guadalajara 12 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Alfonso Shelly.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Tesorería de Hacienda

Relación de las cantidades que resultan sobrantes á los pueblos de esta provincia en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuenta corriente por Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 24 y 25 del actual, á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones que se citan en el expresado artículo, y en el caso de que no tengan débitos con la Hacienda, pues entonces se aplicarán á su extinción.

AYUNTAMIENTOS

Peset. Cént.

Partido de Cifuentes.

Abanades	32 26
Azañón	33 27
Canredondo	33 43
Cogollor	5 33
Durón	120 92
Gárgoles de Arriba	44 54
Hortezuela de Ocen	168 61
Puerta (La)	62 74
Riva de Saelices	10 10
Rivarredonda	75 81
Ruguilla	83 49
Sotoca	47 01
Torrecaudadilla	43 12
Trillo	37 62
Valdelagua	84 25
Viana de Mondéjar	46 71

Partido de Molina.

Molina	894 97
--------------	--------

Adoves	46 99
Alcoroches	115 18
Algar	21 15
Anchuela del Pedregal	56 49
Anquela del Ducado	106 66
Anquela del Pedregal	139 75
Aragoncillo	27 85
Balbacil	27 33
Campillo de Dueñas	41 95
Castilnuevo	39 99
Cillas	69 61
Clares	137 08
Concha	55 79
Corduente	8 83
Cubillejo del Sitio	99 67
Checa	486 78
Embid	108 64
Establés	155 96
Fuentelsaz	113 36
Herrería	74 71
Hombrados	71 09
Lebrancón	93 91
Maranchón	33 28
Mazarete	117 10
Megina	77 87
Milmarcos	140 39
Mochales	17 34
Olmeda de Cobeta	29 83
Pradosredondos	133 97
Taravilla	6 90
Tartanedo	26 »
Tierzo	109 92
Tordellego	108 80
Tortuera	337 26
Torremochuela	88 12
Torrubia	58 51
Turmiel	28 52
Valhermoso	35 78
Yunta (La)	9 48

Partido de Pastrana.

Albares	19 81
Almoguera	259 44
Aranzueque	62 65
Armuña	185 88
Escariche	58 81
Fuentelviejo	82 90
Fuentenovilla	91 80
Hontova	87 66
Illana	125 68
Loranca de Tajuña	237 89
Moratilla de los Meleros	18 50
Picz	83 45
Pozo de Almoguera	66 25
Renera	74 72
Sayatón	230 84
Tendilla	45 66
Yebra	41 84
Zorita de los Canes	47 15

Partido de Sacedón.

Sacedón	398 73
Alcocer	42 78
Auñón	17 52
Morillejo	37 96
Olivar (El)	19 46
Pareja	76 49

Partido de Sigüenza.

Sigüenza	1.255 89
Aguilar de Anguita	1 44
Alcolea del Pinar	67 26
Algora	73 37

Almadrones	253 71
Bujalaro	98 24
Bujarrabal	26 59
Carabias	10 10
Castilblanco	57 79
Cendejas de Enmedio	29 10
Cendejas de la Torre	1 57
Fuensaviñan	12 59
Garbajosa	19 78
Guijosa	1 18
Imon	128 85
Jadraque	6 23
Jirueque	53 21
Laranueva	41 65
Luzaga	135 34
Moratilla de Henaros	20 92
Navalpotro	7 48
Olmeda de Jadraque	466 46
Palazuelos	9 80
Pinilla de Jadraque	25 53
Riosalido	29 05
Tortonda	28 77
Torremocha de Jadraque	27 24
Torremocha del Campo	15 14
Torrevaldealmenbras	23 72
Villacorza	41 34
Villaseca de Henares	85 28
Villaverde del Ducado	15 46

Guadalajara 14 de Febrero de 1902.—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—Adolfo Molina.—V.º B.º
—El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS.**MEMBRILLERA.**

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual el mozo Gregorio Illana Ruiz, núm. 3 del sorteo celebrado el día 9 del propio mes, se le cita por medio del presente, para que comparezca en estas Casas Consistoriales el día 2 de Marzo próximo, para que en dicho día pueda alegar las causas que le asistan para libertarse del servicio, y de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dicho sujeto, según manifiesta su madre, se halla por los pueblos de Codes, Maranchón y otros limítrofes á éstos, dedicado al oficio de vendedor de quincalla; por tanto, espero del Alcalde del pueblo donde se encuentre, se sirva darle cuenta haciéndolo despues á esta Alcaldía, para que surta los efectos consiguientes en el expediente.

Membrillera 14 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Juan Barbero.

VALDEARENAS.

Comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual, el mozo Valentin Paulino Ramos Esteban, según el caso 5.º del artículo 40 de la Ley, se le cita para que comparezca ante estas Casas consistoriales el día 2 de Marzo próximo y hora de las nueve de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se halle dicho mozo, le den conocimiento de este anuncio.

Valdearenas 12 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Luis Lorenzo.

IRIEPAL.

Por terminación de contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 14 familias pobres, pudiendo además el agraciado hacer ajustes particulares con los demás vecinos de la localidad, siendo por un año la duración del contrato.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*.

Iriepal 11 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Pedro Calvo.

RIVA DE SANTIUSTE.

Habiendo sido reconocidos en el día de ayer por el Sr. Profesor Veterinario, en unión de la Junta local de Sanidad, los ganados vacunos de los vecinos de Querencia de este distrito municipal, resultan hallarse limpios y sanos de la enfermedad Glosopeda que venían padeciendo.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los vecinos de los pueblos limítrofes.

Riva de Santiuste 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Julián del Castillo.

MORENILLA.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de Ayuntamiento, ha sido nombrado para dicho cargo D. Timoteo Lopez y Lopez.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás aspirantes.

Morenilla 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Mariano Vizcaino.

VILLEL DE MESA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, y 50 por hacer los repartimientos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de quince días, acompañadas de los documentos que la ley previene.

Villel de Mesa 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Emilio Bayo.

LARANUEVA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo; su dotación consiste en 450 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Asímismo se halla anejo á dicho cargo la plaza de Sacristán organista, abonando cada vecino tres celemines de trigo puro, 50 pesetas de Fábrica y derechos de pié altar.

Los que se crean adornados de los requisitos que determina la ley Municipal, podrán dirigir las solicitudes al Sr. Alcalde-Presidente en término de quince días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Laranueva 13 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Santiago Tejedor.

LA TOBA.

Habiendo sido reconocido el ganado vacuno

de esta villa por el Sr. Veterinario de la misma, D. Tomás Gil Zofio y Junta municipal de Sanidad, resulta dicho ganado limpio y sano de la enfermedad Glosopeda que se hallaba padeciendo.

La Toba 13 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Gregorio Atienza.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á los rematados Tomás García Perez y Domingo de la Paz-Sigüenza, en causa por robo, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que fueron embargados á dichos sujetos, que se detallan en el edicto fecha 12 de Junio de 1895, inserto en el periódico oficial de esta provincia, número 75, correspondiente al 21 de dichos mes y año.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Brihuega el día 18 del próximo mes de Marzo, á las diez; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en el remate, que no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el 25 por 100; que el licitador ha de consignar previamente en la mesa del Tribunal el 10 por 100 del valor de las fincas y que no constan los títulos de propiedad á nombre de los penados.

Dado en Guadalajara á 1.º de Febrero de 1902.—Pedro S. de Baranda.—El Actuario.—P. h.—Miguel Valentin.

CIFUENTES.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en causa criminal por hurto, al vecino de Riva de Saelices, Victor Sanz Tamayo, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y que con su tasación á continuación se expresan:

Una fanega de trigo puro, tasada en 10 pesetas.

Una heredad en término de Riva de Saelices, como todas las demás y sitio denominado el Santo, cabe tres celemines; linda al Saliente el Marqués de Mirabel, Poniente Cayetano Tenorio, Norte y Mediodía camino, en 15 id.

Otra en el Carrizo de Santa Ana, cabe un celemin y un cuartillo; linda al Saliente y Mediodía camino, Poniente José Tamayo, en 13 id.

Otra debajo de las Eras de Abajo, cabe dos celemines y tres cuartillos; linda al Saliente Cesáreo Basan, Poniente Mamerto Sanz, Norte camino y Mediodía Esteban Hornero, en 122 id.

Otra en la Hoya de los Sesteros, cabe dos celemines; linda Saliente Mariano Villar, Poniente y Norte yermo y Mediodía Mamerto Sanz, en 18 id.

Otra detrás de la Virgen, cabe nueve celemines; linda Saliente yermo, Poniente Fausto Sanz, Norte Margarita Sanz, y Mediodía Basilio Tenorio, en 28 id.

Otra en el Humbriazo de Valdepino, cabe cuatro celemines; linda al Saliente y Poniente yermo, y Norte Gumersinda Sanz, en 16 id.

Otra en Santa Ana, de seis celemines; linda Saliente herederos de Antonina Medina, Poniente

Patricio Tenorio y los demás aires yermo, en 30 id.

Otra en la Cuesta de las Animas, de dos celemines; linda Saliente herederos de Angel Hornero, Poniente Baltasar Marco, Norte José Tamayo y Mediodía Esteban Horrero, en 10 id.

Otra en la Rinconada de San Román, de tres celemines; linda Saliente Macario Medina Poniente Margarita Sanz, Norte camino y Mediodía Barranco, en 66 id.

Otra en Blascllemente de cuatro celemines; linda Saliente Juan Novella, Poniente Montesoro, Norte Vicente Cerezo y Mediodía yermo, en 60 id.

Otra en el Aza de Concejo de Arriba, cabe dos celemines y tres cuartillos; linda Saliente Mariano Villar, Poniente Esteban Hornero, Norte camino y Mediodía Baltasar Marco, en 40 id.

Otra en las Cabezuelas de tres celemines; linda Saliente yermo, Poniente Esteban Hornero, Norte Urbano Morales y Mediodía José Tamayo, en 15 id.

Otra en la Rinconada de San Román, cabe tres celemines; linda al Saliente Esteban Hornero, Poniente José Tamayo, Norte Juan Román y Mediodía camino, en 50 id.

Otra en la Veguilla de la Cueva, cabe cinco celemines; linda al Saliente senda, Poniente camino, Norte yermo y Mediodía José Tamayo, en 20 id.

Otra en la Fuente de Juan de Vera, de un celémín y tres cuartillos; linda Saliente Don Félix de Hita y demás aires yermo, en 10 id.

Otra en el Salobral, de dos celemines y medio; linda Saliente el río, Poniente y Norte Romualdo Moreno, en 20 id.

Otra en los Arenales, de tres celemines; linda Saliente Mariano Tamayo, Poniente José Tamayo, Norte Calixto Villar y Mediodía Patricio Tenorio, en 18'50 id.

Otra encima del Collado de Valderreros, cabe siete celemines; linda Saliente D. Félix de Hita, Poniente Capellanía de María Perez y Norte Domingo Tamayo, en 42 id.

Otra en el Barranco de la Casa, de tres celemines; linda al Poniente camino y los demás aires yermo, en 8'50 id.

Un sitio de Majada en los Centenares; linda Saliente y Mediodía Cayetano Tenorio y Poniente Justo Sanz, en 50 id.

Tercera parte de una casa en el pueblo de Riva de Saelices, calle única, sin número; linda Saliente Justo Sanz, Poniente Vicente Moreno, Norte las heras y Mediodía la entrada, en 347'50 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Riva de Saelices, el día 1.º de Marzo próximo á las once, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para interesarse en la subasta, será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 3 de Febrero de 1902.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Escribano, José Sierra.

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Simon García de Pedro, vecino de Ruguilla, en causa criminal que se le siguió por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y que á continuación se expresan:

Cuarta parte de una casa en el pueblo de Ru-

guilla, calle de la Amargura, núm. 15, consta de dos pisos; linda por la derecha entrando otra de D. Antonio Serrada y por la izquierda otra de Simon Marcos, tasada y queda afecta al embargo, por la cantidad de 75 pesetas.

La cuarta parte de un caño de cueva para vino, con 80 arrobas de ocupación, en el sitio llamado Lo Blanco; linda por la derecha y entrada cerro, y por la izquierda otra de Mariano Garcia Henche, tasada y queda afecta al embargo por 50 pesetas.

Cuarta parte de una tierra destinada á viña, en término de Ruguilla y sitio Los Sabinas; linda Saliente Antonio Utrilla, Norte viña de Basilio Torrubiano, Este y Oeste Cerrillo, tasada en 30 pesetas, cuya cantidad queda afecta al embargo.

Total, 155 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal Ruguilla, el día 8 de Marzo próximo, á las doce; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para interesarse en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 6 de Febrero de 1902.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Escribano, José Sierra.

BRIHUEGA.

Don Hermenegildo Perez Romero, Juez municipal, Regente del de Instrucción de este partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para cumplir lo mandado por la Superioridad, se sacan á primera pública y judicial subasta por precio de tasación, los bienes que se embargaron á Eleuterio Moreno Barbolla en la causa que le siguió por hurto y son los siguientes:

Una casa en Atanzón y su calle de la Fuente Alonso, número uno, tasada en 240 pesetas.

Una tierra en dicho término, con 12 tallos, yermo, en Bocahiga, de 5 áreas y 18 centiáreas, en 20 id.

Otra tierra de pan llevar en las Veguillas, de 7 áreas 76 centiáreas, en 15 id.

Total, 275 pesetas.

La subasta, doble y simultánea, tendrá lugar en este Juzgado y Municipal de Atanzón, el 4 de Marzo venidero á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de tasación y que para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Brihuega á 12 de Febrero de 1902.—Hermenegildo Perez.—Remigio Machicado.

ORGANISTA

Se necesita un joven que sepa desempeñar el cargo de Sacristán, á ser posible organista, quien podrá imponerse al mismo tiempo en asuntos de Secretaría de Ayuntamiento y Juzgado municipal.

El que quiera tratar de ajuste y demás condiciones que convengan, puede entenderse con don Salvador Montero, Secretario de Las Inviernas.

Las Inviernas 15 de Febrero de 1902.—El interesado, Salvador Montero.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.